

**INFORME SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2011, DE 22 DE MARZO, DE LA GENERALITAT, DEL DEPORTE Y LA ACTIVIDAD FÍSICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, EN LA LEY 27/2018, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT (DOGV Núm. 8453/28.12.2018, PÁGS. 50406 Y 50407)**

**I. Respetto del asociacionismo deportivo**

El título V de la Ley 2/2011 regula las distintas entidades deportivas existentes en la Comunitat Valenciana, y concretamente el artículo 56 establece que son entidades deportivas los clubes deportivos, las federaciones deportivas, los grupos de recreación deportiva, las agrupaciones de recreación deportiva, las secciones deportivas de otras entidades, las secciones de recreación deportiva de otras entidades, las sociedades anónimas deportivas y las asociaciones de federaciones deportivas.

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley hace una distinción entre deporte y actividad física, asimilando el deporte al ámbito federado y la actividad física a la realizada al margen del ámbito federado.

En consecuencia, los clubes deportivos y las secciones deportivas de otras entidades forman parte de las federaciones y los grupos de recreación deportiva y las secciones de recreación deportiva forman parte de las agrupaciones deportivas. Las sociedades anónimas deportivas y las asociaciones de federaciones quedan al margen de esta organización, ya que las primeras tienen su actividad en el deporte profesional de ámbito estatal y las segundas son asociaciones que se constituyen para su cooperación y la defensa de los intereses comunes.

Sin embargo, desde la publicación de la Ley, las necesidades del asociacionismo deportivo han ido variando con respecto a las previsiones iniciales, y con la enmienda propuesta se pretende ampliar las posibilidades de práctica deportiva por parte de las distintas entidades deportivas y adaptar la ley a la realidad asociativa existente actualmente, de tal forma que:

- Los clubes deportivos y las secciones deportivas solo podían practicar modalidades o especialidades reconocidas por alguna federación deportiva, por lo que hasta ahora tenían vetada la práctica de otras actividades físicas reconocidas por la Dirección General de Deporte. Por

ejemplo, un club deportivo podía practicar fútbol, pero no podía practicar futvolei o futnet, dos actividades que son mezcla de fútbol y de voleibol.

El objeto de la modificación propuesta es que los clubes y las secciones deportivas puedan practicar también actividades físicas reconocidas.

Para ello hay que modificar el artículo 59 de la Ley.

- Los grupos y las secciones de recreación deportiva solo podían practicar una modalidad o especialidad al margen del ámbito federado, o una actividad física reconocida. De esta forma, no podía haber un grupo de recreación deportiva que practicara fútbol y baloncesto, ya que sus integrantes solo podían practicar un deporte.

Tampoco podía practicar futvolei y futnet. Solo podía practicar una de esas dos actividades, así como tampoco podía practicar fútbol al margen de la federación y futvolei.

Finalmente, los grupos y las secciones de recreación deportiva, cuando practicaban modalidades al margen del ámbito federado, no podían participar en ningún tipo de actividades con otros grupos o clubes.

El objeto de la modificación es adaptar la ley a la realidad actual de las necesidades de los grupos y las secciones de recreación deportiva. Esto es, que los grupos de recreación puedan practicar una o varias actividades físicas y/o una o varias modalidades o especialidades deportivas al margen del ámbito federado. Además, se quiere permitir que los grupos y las secciones de recreación deportiva puedan competir, aunque solo en los Jocs Esportius. Para ello se propone modificar el artículo 71.

- Como consecuencia de lo anterior, se modifica el concepto de Agrupaciones de Recreación Deportiva para dar cabida, además de a los grupos y las secciones de recreación deportiva, también a los clubes y secciones deportivas de otras entidades. Por ello se propone modificar el artículo 73.

- Finalmente, respecto de las secciones de otras entidades solo se modifica una conjunción del artículo 75, eliminándose la “o” y añadiendo en su lugar una “y”, porque parece más acorde con la idea de que una entidad no deportiva pueda tener una sección deportiva, una sección de recreación deportiva o una sección deportiva y recreativa, con un único número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana. No es lógico que una entidad no deportiva tenga que inscribir por separado una sección deportiva y una recreativa.

Por todo lo anterior, los artículos mencionados quedarían redactados de la siguiente manera (en amarillo está señalada la modificación):

*“Artículo 59. Concepto*

1. Son clubes deportivos, a los efectos de la presente ley, las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan como fin exclusivo la promoción o práctica de una o varias modalidades deportivas y la participación en actividades o competiciones en el ámbito federado.

2. Los clubes deportivos también podrán practicar actividades físicas reconocidas por el órgano competente en materia deportiva, siempre que mantengan su adscripción al menos a una federación deportiva.”

#### “Artículo 71. Concepto

1. Son grupos de recreación deportiva, a los efectos de esta ley, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por personas físicas, que tengan como fin exclusivo la práctica entre sus asociados de una o varias actividades físicas o deportes al margen del ámbito federado.

2. Los grupos de recreación deportiva que practiquen, al margen del ámbito federado, una o varias modalidades o especialidades deportivas incluidas en una federación; no podrán organizar competiciones, ni participar en ningún tipo de actividades con otras entidades salvo en los Jocs Esportius de la Comunitat Valenciana.

3. Para la constitución de un grupo de recreación deportiva que tenga por objeto la práctica de una actividad física o una modalidad o especialidad deportiva no incluida en ninguna federación autonómica o estatal, se requerirá el reconocimiento previo por parte de la administración deportiva de la Generalitat de esa actividad física, modalidad o especialidad deportiva. En estos casos, los grupos de recreación deportiva podrán organizar competiciones y participar en actividades con otros grupos cuyo objeto sea la práctica de la misma actividad, modalidad o especialidad.

4. Reglamentariamente se determinarán las modalidades o especialidades deportivas incluidas en una federación que, en atención al riesgo que conllevan, no pueden ser practicadas por los grupos de recreación deportiva.”

(En el apartado 2 anterior, se elimina la coma de detrás de “federación” y se añade una coma después de “competiciones”)

#### “Artículo 73. Concepto

1. Son agrupaciones de recreación deportiva, a los efectos de la presente ley, las entidades privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, integradas por grupos de recreación deportiva, secciones de recreación deportiva de otras entidades y clubes deportivos que tengan como fin la promoción o práctica de actividades físicas o modalidades o especialidades deportivas no incluidas en una federación autonómica o en una federación española.

2. Solo podrá existir una agrupación por actividad física, modalidad o especialidad reconocida por la administración deportiva de la Generalitat, y su adscripción a ésta será, en todo caso, voluntaria.

3. Las agrupaciones regularán su estructura interna y funcionamiento en sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos. El contenido mínimo de dichos estatutos se fijará reglamentariamente.”

“Artículo 75. Secciones deportivas y secciones de recreación deportiva de otras entidades

1. Las entidades privadas con sede en la Comunitat Valenciana, que tengan personalidad jurídica propia y capacidad de obrar y cuyo fin u objeto social no sea el exclusivamente deportivo, podrán crear en su ámbito secciones deportivas **ey** secciones de recreación deportiva para la práctica de sus miembros integrantes, siempre que la legislación a la que se acojan no lo impida.

2. Las secciones deportivas deberán integrarse en la federación o federaciones deportivas correspondientes. Las secciones de recreación deportiva desarrollarán la práctica deportiva al margen del ámbito federado.

3. La forma de constitución, inscripción, extinción, organización y funcionamiento de las secciones deportivas **ey** de recreación deportiva se desarrollará reglamentariamente.”

## **II. Respeto del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana**

El capítulo V del título VIII, dedicado a la Jurisdicción deportiva, regula el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. La finalidad de la propuesta de modificación es dotar al Tribunal de competencias para que pueda investigar, tramitar y resolver las denuncias que le traslade la administración deportiva o que acuerde incoar de oficio el propio Tribunal, así como para realizar funciones consultivas. Para ello, deberá ser modificado el artículo 167, que quedará redactado de la siguiente manera (en amarillo figuran las nuevas funciones):

“Artículo 167. Naturaleza

1. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia.

**El Tribunal del Deporte también podrá tramitar y resolver los expedientes disciplinarios originados por las denuncias que por su cualificada gravedad y trascendencia formule el órgano competente en materia de deporte o cuya incoación acuerde de oficio el Tribunal.**

**El Tribunal del Deporte podrá ejercer, en el marco del ordenamiento jurídico vigente y sin perjuicio de las competencias del órgano competente en materia de Deporte al que esté adscrito, funciones consultivas en relación con las materias de su competencia, a instancia de la administración deportiva de la Generalitat.**

2. Las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, y en su caso recurso potestativo de reposición, contra las resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.”

Por otra parte, también es objeto de la modificación incorporar a la Ley 2/2011 la voluntad y el compromiso de la Administración de la Generalitat de velar por la igualdad de género en todos los ámbitos, de tal forma que la redacción del artículo 170.1 quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 170. Composición

1. El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana está integrado por cinco miembros y un secretario o secretaria, que actúa con voz pero sin voto, todos ellos con título de licenciado o licenciada en derecho y con experiencia en materia deportiva.

**En la composición del Tribunal del Deporte se garantizará el cumplimiento de la presencia paritaria de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.”**

Asimismo, en el apartado 2 de artículo 170, se eliminan las referencias al extinto Consell Valencià de l'Esport ya que si bien el Decreto Ley 7/2012, de 19 de octubre, del Consell, de Medidas de Reestructuración y Racionalización del Sector Público Empresarial y Fundacional de la Generalitat, disponía que “*toda mención al Consell Valencià de l'Esport que figure en el ordenamiento jurídico... deberá entenderse realizada a la conselleria que asume sus funciones*”, en los casos en que la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte menciona a cargos concretos (v.gr vicepresidencia del Consell Valencià de l'Esport), la interpretación no resulta tan clara. Por ello, es necesario sustituir la mención a la “vicepresidencia del Consell Valencià de l'Esport” por la de la “dirección general con competencias en materia de deporte”.

Por otra parte, es necesario ampliar el ámbito dentro del cual puede designarse la secretaría del Tribunal, de forma que pueda nombrarse a personal funcionario de la Generalitat y no solo a funcionarios o funcionarias de la dirección general competente en materia de deporte, que en ocasiones, si se tiene en cuenta que además deben tener licenciatura en derecho, presenta dificultades. La redacción quedaría así:

“170.2. Los miembros del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana son nombrados por el titular de la Conselleria con competencias en materia de deporte, de la siguiente forma:

a) Tres a propuesta de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

b) Dos por libre designación del titular de la Conselleria con competencias en materia de deporte, de entre una terna propuesta **por la dirección general competente. con competencias en materia de deporte** ~~el vicepresidente o vicepresidenta del Consell Valencià de l'Esport.~~

c) El secretario o secretaria será nombrado, a propuesta de **la dirección general competente en materia de deporte** ~~del vicepresidente o vicepresidenta del Consell Valencià de l'Esport~~, de entre ~~sus~~ **funcionarios o funcionarias de la Generalitat.**

3. Una vez nombrados, los miembros del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana elegirán de entre ellos los cargos de presidente/a y vicepresidente/a, que deberán ser ratificados por la conselleria competente en materia de deporte el Consell Valencià de l'Esport, tras lo cual se procederá a publicar la composición del Tribunal en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.”